



RADICACIÓN 080014189008-2022-00407-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RITA DEL CARMEN CONRADO MONTENEGRO

DEMANDADO: RAMIRO DE LA ROSA VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, subsanada dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, veintiocho 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la demandante, mediante memorial allegado el 26 de agosto de 2022, subsanó las falencias advertidas por el Despacho en auto del 18 de agosto de 2022.

Ahora bien, Al revisarse el contenido de la demanda de la referencia, y sus anexos, advierte el Juzgado configurados los requisitos de procedencia para su admisión, conforme a los siguientes aspectos relevantes:

Legitimación: El numeral primero del artículo 375 del C.G.P., preceptúa que *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*.

Por tanto, cualquier persona es susceptible de pretender la declaración de pertenencia a su favor, y como la actora RITA DEL CARMEN CONRADO MONTENEGRO es una persona natural, entonces tiene legitimación para accionar en el sub judice.

Solemnidad: Se adjunta al libelo introductorio certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 *ibídem*, cuando preceptúa que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*¹.

Poder. El memorial poder adjunto a la demanda, cumple con los requisitos del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Falta de obligatoriedad de envío simultáneo de demanda a parte accionada: En el sub lite no es exigible el envío simultáneo de la demanda a la parte accionada, en tanto que se dirige contra personas indeterminadas.

Así las cosas, al advertirse cumplidos los requisitos para ese efecto, se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo previstos en el artículo 390 y ss del C.G.P.,

RE S UELVE:

1.-ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por RITA DEL CARMEN CONRADO MONTENEGRO, a través de apoderado judicial contra RAMIRO DE LA ROSA VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble identificado con folio de



2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla.

3.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese al señor RAMIRO DE LA ROSA VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

4.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

El nombre del demandante;

El nombre del demandado;

El número de radicación del proceso;

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

5.- Ordenase informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

6. Reconocer personería al Doctor FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.737.320, y portador de la T.P. No. 339.642 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e6270886ca57767cd1706c6645c5da3a2a7512843fa20ca91750ae739f595**

Documento generado en 28/02/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>